



Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud de aclaración de competencia para la imposición de una Servidumbre Minera (Radicado: 1-2020-057977 14-12-2020).

En atención a la solicitud de concepto señalado en el asunto, responderemos en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, de manera que se explicarán los conceptos jurídicos generales de su interés, en el siguiente sentido:

**1. La competencia para conocer el amparo administrativo para la fijación de caución e indemnización planteada en el artículo 174, 184 y 285 del Código Minero (ley 685 de 2001), a quien corresponde. (Alcaldía Distrital o juzgados civiles municipales del circulo de Barrancabermeja)**

Frente a esta inquietud, cabe hacer las siguientes aclaraciones: una cosa es la figura del amparo administrativo en materia minera y, otra muy distinta las servidumbres en la misma materia, tal como se pasa a explicar: i) El Amparo administrativo se encuentra establecido en el artículo 307<sup>i</sup> de la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas, y se puede solicitar ante el alcalde o a opción del interesado ante la Autoridad Minera Nacional – Agencia Nacional de Minería, para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que terceros realicen dentro del área objeto de un título minero, mientras que, ii) la Servidumbre Minera establecida en el artículo 166<sup>ii</sup> ibídem, es la que puede establecerse para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases, cuando sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto de un título minero, las cuales según las voces del artículo 168 ídem, son legales o forzosas<sup>iii</sup>.

Hecha la anterior aclaración y de acuerdo con su pregunta cabe señalar que, la competencia para conocer o tramitar la solicitud del avalúo de la caución o indemnización en la fijación de servidumbres en materia minera, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019<sup>iv</sup>, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se encuentra previsto en la Ley 1274 de 2009, que en su artículo 3<sup>v</sup> establece el procedimiento, señalando que el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, servidumbres mineras para el caso bajo estudio.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



**2. ¿La ley 1274, le es aplicable a lo relacionado con fijación de caución e indemnización minera por explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, cuando esta es para avalúos de servidumbres de hidrocarburos?**

Tal como quedó explicado en la respuesta que precede, por mandato expreso del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, la solicitud de avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres mineras será el establecido en la Ley 1274 de 2009, para las servidumbres de hidrocarburos, vale decir, que se tramitará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble sirviente.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO,  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: ALEXA CATHERINE ORTIZ RODRIGUEZ  
Revisó: LUCAS ARBOLEDA HENAO  
Aprobó: LUCAS ARBOLEDA HENAO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

<sup>i</sup> ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. “El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

<sup>ii</sup> ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. “Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

<sup>iii</sup> ARTÍCULO 168. CARÁCTER LEGAL. “Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa”.

<sup>iv</sup> ARTÍCULO 27. SERVIDUMBRE MINERA.” El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley [1274](#) de 2009”.

<sup>v</sup> ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. “Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos (...)”.